



Resolución 195/2022, de 4 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expedientes CT-66/2021 y CT-207/2021 / reclamación frente al Decreto núm. 1307/2021, de 9 de abril, de la Presidencia de la Diputación de Salamanca por el que se resolvió expresamente una solicitud de información pública presentada por D. XXX

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 28 de diciembre de 2020, tuvo entrada en el Registro de la Diputación de Salamanca un escrito en el que D. XXX solicitaba diversa información relacionada con la subvención convocada por la citada Entidad local para financiar actuaciones en bienes inmuebles de interés etnográfico y, en concreto, con la intervención llevada a cabo en el marco de esta subvención en el potro de herrar de Navamorales. El objeto de la petición de información se formuló en los siguientes términos:

“Solicito conocer:

- La referencia y fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Diputación de la convocatoria del Plan de Mejora de Elementos Etnográficos.*
- Convocatoria de concurso público para adjudicar su ejecución y pliego de condiciones técnicas. En especial requisitos de cualificación profesional requeridos y criterios técnicos para la ejecución de la restauración de dichos bienes.*
- Dotación presupuestaria del Plan y municipios participantes, así como bienes que se intervienen a través de dicho plan.*
- Solicito conocer el número de ofertas presentadas, número de registro de entrada y fecha de presentación de cada oferta así como su oferta económica.*
- Solicito conocer qué mecanismos de supervisión del cumplimiento del Plan se han previsto y cuál es su evaluación hasta el presente.*



- Solicito conocer si se ha abonado algún pago a la empresa adjudicataria en relación al potro de Navamorales. En caso afirmativo solicito conocer importe y número de factura. Solicito conocer igualmente qué porcentaje del total supone el pago o pagos realizados.

- Solicito conocer si existe un plazo tope para la ejecución de la obra”.

Segundo.- Con fecha 16 de febrero de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Una vez recibida esta reclamación nos dirigimos a la Diputación de Salamanca poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

En la respuesta a nuestra petición de informe, la Diputación de Salamanca puso de manifiesto que la solicitud de información señalada en el antecedente primero, al no haber sido presentada en la Sede Electrónica como un Acceso a la Información Pública y ser recibida conjuntamente con otras quejas y sugerencias formuladas por el mismo ciudadano acerca de la misma cuestión, no se había tramitado de conformidad con lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. No obstante, se añade que, con fecha 22 de marzo de 2021, el Diputado Delegado de Turismo y Patrimonio envió una contestación al solicitante.

Ahora bien, con fecha 23 de marzo 2021 D. XXX presenta ante la Diputación de Salamanca un formulario de solicitud de acceso a la información pública en el cual se reitera en términos generales la petición de información ya presentada con anterioridad. En concreto, el objeto de esta nueva petición se formuló con el siguiente texto:

“Solicito conocer:

- La referencia y fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Diputación de la convocatoria del Plan de Mejora de Elementos Etnográficos, así como el presupuesto total asignado a dicho plan.

- Convocatoria de concurso público para adjudicar su ejecución y pliego de condiciones técnicas. En especial requisitos de cualificación profesional requeridos y criterios técnicos para la ejecución de la restauración de dichos bienes.

- Dotación presupuestaria del Plan y municipios participantes, así como bienes que se intervienen a través de dicho plan, así como la cuantía asignada a cada bien y empresa adjudicataria.



- Solicito conocer el número de ofertas presentadas, número de registro de entrada y fecha de presentación de cada oferta así como su oferta económica.
- Solicito conocer qué mecanismos de supervisión del cumplimiento del Plan se han previsto y cuál es su evaluación hasta el presente.
- Solicito conocer si se ha abonado algún pago a la empresa adjudicataria en relación al potro de Navamorales. En caso afirmativo solicito conocer importe y número de factura. Solicito conocer igualmente qué porcentaje del total supone el pago o pagos realizados.
- Solicito conocer si existe un plazo tope para la ejecución de la obra.
- Solicito conocer igualmente el estado de ejecución de los trabajos en el resto de los trabajos (sic) así como si se han emitido certificaciones de obra o documentos análogos y se ha procedido a su abono total o parcial.
- Solicito conocer si se ha designado o contratado algún técnico acreditado especialista en conservación y restauración del patrimonio y en ese caso su identidad y si ha emitido informes favorables respecto a los trabajos finalizados.
- Solicito conocer cuándo está previsto ejecutar los trabajos de Navamorales”.

Como motivación de esta petición de información, exponía el solicitante lo siguiente:

“El motivo esencial de la solicitud es la baja calidad de ejecución de los trabajos, sin una metodología mínimamente aceptable desde el punto de vista de la conservación patrimonial.

Por otro lado, dos años después NO se han concluido los trabajos ni revertido la pésima intervención ejecutada.

Además hay una opacidad manifiesta por parte de la Diputación sin que haya ninguna voluntad de rendición de cuentas si no es viéndose forzada a ello por este procedimiento administrativo”.

Esta solicitud de información pública fue resuelta expresamente mediante el Decreto núm. 1307/2021, de 9 de abril, de la Presidencia de la Diputación de Salamanca, en cuya parte dispositiva se estableció lo siguiente:

“Primero.- Conceder el acceso a la información solicitado por D. XXX (...), en relación con «Solicitud sobre Plan patrimonio etnográfico».



Segundo.- Dicho acceso se realiza facilitándole al interesado copia, en formato PDF, del informe del Diputado Delegado de Turismo y Patrimonio, y los documentos que adjunta al mismo, unido a la notificación de la resolución”.

El informe del Diputado Delegado de Turismo y Patrimonio al que se remite la Resolución se emitió con fecha 30 de marzo de 2021 y tiene el siguiente tenor:

“1. Con fecha 22 de marzo de 2021 desde la Delegación de Turismo y Patrimonio se da respuesta mediante carta certificada con acuse de recibo a la solicitud de información presentada por don XXX relativa a la convocatoria «Plan de Mejora de los Elementos etnográficos publicada en el BOP el 20 de enero de 2019» (sic). Se adjunta carta y resguardo de la certificación.

2. Respecto a las cantidades abonadas relativas a la empresa adjudicataria, comunicar que se ha abonado la parte realizada del proyecto.

3. El Técnico encargado del proyecto y quien ha realizado el diagnóstico, el informe de la situación ha sido XXX, Técnico Coordinador de la unidad de Patrimonio de la Delegación de Turismo y Patrimonio de la Diputación de Salamanca y el arquitecto XXX.

4. Respecto a la situación en la que se encuentra en la actualidad, comunicar que se está en proceso de realizar una nueva adjudicación para la rehabilitación de los elementos etnográficos que aún no se han rehabilitado, así como a la supervisión de los trabajos realizados hasta el momento relativos a la convocatoria.

5. Respecto a la calidad de la intervención del arquitecto, XXX, señala que la intervención realizada se hizo con arreglo a las especificaciones del proyecto y consensado con el ayuntamiento de Navamorales (Se adjunta ficha de intervención)”.

Por su parte en la carta remitida al solicitante de la información con fecha 22 de marzo de 2021, se había señalado por el mismo Diputado lo siguiente:

“En atención a su solicitud de información acerca de las actuaciones en inmuebles de interés etnográfico, le comunico lo siguiente:

1.º- La referencia y fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de la convocatoria es la siguiente: B.O.P. n.º 13, de 20 de enero de 2017.

2.º- Convocatoria de concurso público: Decreto de la Presidencia 898/19, de 21 de marzo.



3.º- *Respecto a extremos solicitados, la información pormenorizada viene detallada en el expediente 19C.1.3.0015. Plataforma de contratación del sector público.*

4.º- *Memoria proyecto. Arquitecto: XXX.*

5.º- *1.- Dotación presupuestaria: setenta y nueve mil cincuenta y nueve euros (79.059.00 €) 2.- Municipios participantes: veintisiete (27). 3.- Bienes que se intervienen: Tres tipologías solicitadas por los municipios, a) Lote 1: elementos relacionados con el agua, b) Lote 2: elementos relacionados con la piedra y c) Lote 3: otros elementos (muro cruz y grada).*

6.º- *Plan de seguridad y salud: aprobado por Decreto de la Presidencia 2377/19, de 13 de junio”.*

Al Decreto núm. 1307/2021, de 9 de abril, de la Presidencia de la Diputación de Salamanca se adjuntó también una copia de la “Ficha de Documentación, Exclusiones y Valoración” correspondiente al Potro de herrar localizado en el municipio de Navamorales.

Tercero.- Con fecha 19 de abril de 2021, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia un escrito de reclamación presentado por D. XXX frente al Decreto de la Presidencia de la Diputación de Salamanca, al considerar este que, a pesar de que en el Decreto señalado se afirma estimar la solicitud de información por él presentada, lo cierto es que no se ha proporcionado toda la información pedida. En concreto, expone el reclamante lo siguiente:

“(…) de facto se me deniega el derecho a dicha información puesto que no responde a las cuestiones que planteo ni adjunta copia de la documentación que solicito, por ejemplo, facturas abonadas a la empresa adjudicataria. Más en detalle, no se responde a las siguientes cuestiones planteadas: 1.- Solicito conocer el número de ofertas presentadas, número de registro de entrada y fecha de presentación de cada oferta, así como su oferta económica. En este caso, se remite al expediente. 2.- Solicito conocer qué mecanismos de supervisión del cumplimiento del Plan se han previsto y cuál es su evaluación hasta el presente. No se responde en absoluto. 3.- Solicito conocer si se ha abonado algún pago a la empresa adjudicataria en relación al potro de Navamorales. En caso afirmativo, solicito conocer importe y número de factura, así como tener acceso a una reproducción de dicha factura. Solicito conocer igualmente qué porcentaje del total supone el pago o pagos realizados: No se responde a la pregunta (que está planteada de forma unívoca) ni se adjunta referencia y copia de la factura en caso de sí estar abonada. Se dice «que se ha abonado la parte realizada del proyecto» sin indicar qué parte, qué cuantía o adjuntar la factura. 4.- Solicito conocer si



existe un plazo tope para la ejecución de la obra: No se responde. Solamente se dice que «se está pendiente de una nueva adjudicación para los trabajos no realizados y la supervisión de los trabajos realizados hasta el momento». 5.- Solicito conocer igualmente el estado de ejecución de los trabajos en el resto de los trabajos, así como si se han emitido certificaciones de obra o documentos análogos y se ha procedido a su abono total o parcial: No se responde. 6.- Solicito conocer si se ha designado o contratado algún técnico acreditado especialista en conservación y restauración del patrimonio y en ese caso su identidad y si ha emitido informes favorables respecto a los trabajos finalizados: No se responde. 7.- Solicito conocer cuándo está previsto ejecutar los trabajos de Navamorales: No se responde”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de



acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió en solicitud de información pública a la Diputación de Salamanca.

Cuarto.- Inicialmente, la reclamación fue presentada frente a la desestimación presunta de la solicitud de fecha 28 de diciembre de 2020. Una vez recibida esta reclamación y comenzada su tramitación, se presentó una segunda solicitud de información, que reiteraba y ampliaba la anterior, la cual en esta ocasión fue resuelta expresamente mediante el Decreto núm. 1307/2021, de 9 de abril, de la Presidencia de la Diputación de Salamanca.

Frente a este Decreto, el solicitante presentó su reclamación dentro del plazo de un mes desde su notificación establecido en el artículo 24.2 de la LTAIBG.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, de conformidad con lo previsto en su preámbulo, tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su



participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Como premisa básica, en el ámbito del derecho de acceso a la información, procede reiterar que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, concepto este último definido en el artículo 13 de la misma Ley como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Pues bien, la solicitud de información presentada, en primer lugar, con fecha 28 de diciembre de 2020, y reiterada y ampliada después con fecha 23 de marzo de 2021, se refiere a contenidos que pueden ser calificados como información pública en el sentido dispuesto en el citado artículo de la LTAIBG. Se trata, en concreto, de documentos y contenidos relacionados con la subvención de la Diputación de Salamanca dirigida a financiar actuaciones en bienes inmuebles de interés etnográfico y, especialmente, con el contrato celebrado para la ejecución de tales actuaciones.

Es cierto que parte de la información solicitada ha sido proporcionada al reclamante a través de la comunicación dirigida a este por el Diputado Delegado de Turismo y Patrimonio con fecha 22 de marzo de 2021 y del Informe emitido por el mismo Diputado con fecha 30 de marzo de 2021, documentos ambos adjuntados al Decreto núm. 1307/2021, de 9 de abril, de la Presidencia de la Diputación de Salamanca, objeto final de esta impugnación.

Ahora bien, considera esta Comisión de Transparencia que ampara la razón al reclamante cuando señala que hay una parte de la información solicitada a la que no ha tenido acceso. En concreto, se trata de la siguiente información:

- En cuanto a la convocatoria del concurso público, se ha señalado que este tuvo lugar mediante el Decreto de la Presidencia 898/2019, de 21 de marzo, pero no se ha facilitado al reclamante acceso al contenido completo de este Decreto.

- No se ha facilitado la información solicitada acerca de las ofertas presentadas en el proceso de licitación.

- Tampoco se ha permitido el acceso a la información pedida acerca de los pagos realizados a la empresa adjudicataria y al estado de ejecución de las obras contratadas, inclusión hecha de los plazos fijados para que tuviera lugar esta.

- No se ha remitido al solicitante la información concreta referida a la obra subvencionada en el Potro de herrar de Navamorales.



- Finalmente, no se ha facilitado información acerca de la supervisión de la efectiva ejecución de las obras acogidas a la subvención para financiar actuaciones en bienes inmuebles de interés etnográfico.

Cabría plantearse si proporcionar la información solicitada exigiría en este supuesto realizar el trámite de alegaciones recogido en el artículo 19.3 de la LTAIBG a las personas jurídicas que aparecen en aquella (cuando menos, la empresa adjudicataria de las obras). Al respecto, consideramos que en este caso no es necesario realizar el citado trámite de alegaciones, puesto que la información solicitada se encuentra estrechamente ligada con una información que ya debe ser objeto de publicidad activa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la LTAIBG, como es la relativa a todos los contratos, incluidos los menores, con indicación de, entre otros contenidos, la identidad del adjudicatario y el importe de la adjudicación, y las subvenciones.

A nuestro juicio, el hecho de que el legislador haya considerado que el interés público en conocer esta última información motive su preceptiva publicación, fundamenta que el acceso a una información como la aquí solicitada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no exija la previa realización del trámite de alegaciones a las personas señaladas.

Por otra parte, aun cuando parte de la información solicitada pudiera encontrarse publicada, esta circunstancia no excluye el derecho subjetivo del solicitante a obtener aquella, en los términos previstos en el artículo 22.3 de la LTAIBG y que fueron interpretados por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, de la siguiente forma:

“(...) II. El hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

III. En caso de que el sujeto que realiza la solicitud haya manifestado expresamente su voluntad de relacionarse de forma no electrónica con la Administración, la información se habrá de servir íntegramente por el medio escogido en la solicitud de información, sin remisión a ninguna plataforma o dirección genérica ni previa colgada en la red.

IV. Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa. En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal



información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito, que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.

V. Si por sus características –especialmente de complejidad o volumen-, la información fuera difícilmente suministrable en un soporte no electrónico, la Administración contactará con el solicitante para, bien mediante concreción de los datos, bien mediante comparecencia, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico (CD, remisión a un correo, etc.) pudiera ver satisfecho su derecho”.

Por tanto, aun cuando la información solicitada por un ciudadano se encuentre publicada en la sede electrónica o página web correspondiente, esta circunstancia no exime de la obligación de resolver la petición correspondiente, presentada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la forma que corresponda de acuerdo con lo señalado por el CTBG.

En este sentido, no se puede señalar que la remisión al número de un expediente y a la Plataforma de contratación del sector público contenida en la comunicación dirigida al reclamante con fecha 22 de marzo de 2021 cumpla con las exigencias señaladas en el Criterio Interpretativo del CTBG indicado.

Finalmente, procede señalar que, en el caso de que alguno o algunos de los documentos solicitados no existan o no disponga de los mismos la Diputación de Salamanca, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública exige que se manifieste expresamente esta circunstancia al reclamante. Con carácter general, este tipo de manifestación, sobre la inexistencia o falta de disposición de la información solicitada, responde expresamente a la petición realizada por los reclamantes, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas al derecho de acceso a la información pública.

Sexto.- En relación con la formalización del acceso a la información pública, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.



A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En el caso aquí planteado, el solicitante se ha relacionado por vía electrónica con la Diputación de Salamanca al solicitar la información y, por tanto, este puede ser el cauce utilizado para proporcionar esta.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación presentada por D. XXX frente al Decreto núm. 1307/2021, de 9 de abril, de la Presidencia de la Diputación de Salamanca.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Diputación de Salamanca debe proporcionar al reclamante la siguiente información relacionada con la subvención dirigida a financiar actuaciones en bienes inmuebles de interés etnográfico y con el contrato celebrado para la ejecución de tales actuaciones:

- Contenido del Decreto de la Presidencia 898/2019, de 21 de marzo.
- Información solicitada acerca de las ofertas presentadas en el procedimiento de licitación.
- Información pedida acerca de los pagos realizados a la empresa adjudicataria y al estado de ejecución de las obras contratadas, inclusión hecha de los plazos fijados para que tuviera lugar esta.
- Información concreta relativa a la obra llevada a cabo en el Potro de herrar de Navamorales.
- Información sobre la supervisión de la efectiva ejecución de las obras acogidas a la subvención para financiar actuaciones en bienes inmuebles de interés etnográfico.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y a la Diputación de Salamanca.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López